Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Apelado** v. **NÉSTOR E. ROQUE CORDERO** **Apelante**	**KLAN201500155**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm.: **CBD2014G-0363** **CLA2015G-0239** **CLA2014G-0240** Sobre: **Art. 5.04 Ley 404,** **Art. 5.15 Ley 404 y** **Art. 190 E C.P.**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015

I.

El señor Néstor Emanuel Roque Cordero, en adelante el apelante o señor Roque Cordero, presentó recurso de apelación ante este Tribunal el 11 de febrero de 2015. Nos solicita que revisemos la sentencia dictada en corte abierta por la Juez Heidi D. Kiess Rivera del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 30 de diciembre de 2014. En relación a los casos CLA2014G0239 y CLA2014G0240 las respectivas sentencias fueron notificadas a las partes el 12 de enero de 2015.[1] Mediante los referidos

[1] Apéndice Recurso, págs. 15-18.

dictámenes se encontró culpable al apelante por infringir el Artículo 5.04[2] y 5.15[3] de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.[4] En consecuencia se le impuso una sentencia de un año (1) de reclusión por el Art. 5.15 a cumplirse consecutivamente con la sentencia de diez (10) años de reclusión impuesta por el Art. 5.04.[5] En relación al caso CBD2014G0263, la sentencia fue notificada el 2 de febrero de 2015.[6] Mediante este dictamen se encontró culpable al apelante por infringir el Artículo 190 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, sobre robo agravado.[7] En consecuencia se le impuso una sentencia de treinta (30) años de reclusión a cumplirse consecutivamente con los casos CLA2014G0239 y CLA2014G0240.

---

[2] Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. 25 L.P.R.A. 458c.

[3] (A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes: (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. 25 L.P.R.A. 458n.

[4] 25 L.P.R.A. 455 y siguientes

[5] Dichas sentencias también se cumplirían de manera consecutiva con la sentencia dictada en el caso CBD2014G0363.

[6] Apéndice Recurso, págs. 13-14.

[7] Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de treinta (30) años, si el delito de robo se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias: (a). cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad; (b). cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor; (c). cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima (d). cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; (e). cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito, o (f). cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 L.P.R.A. 5259, 5260.

El apelante acompañó como parte del apéndice una copia de cada Sentencia y su respectiva notificación. De los tres escritos surge que la fecha en la cual se dictó la sentencia fue el 30 de diciembre de 2014, el apelante estuvo presente y representado legalmente. Analizados los mismos, confirmamos que de la faz de los mencionados documentos se desprende que no contamos con jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado. Veamos.

II.

A. Término para apelar una sentencia criminal

En una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta sentencia en corte abierta, donde están presentes todas las partes, es desde ese momento que quedan debidamente notificadas del dictamen emitido. Véase, *Pueblo v. Olmeda Llanos,* 152 D.P.R. 267, 272-273 (2000). La notificación escrita emitida posteriormente se utiliza como constancia de la decisión judicial. Contrario a lo que sucede en el ordenamiento procesal civil de Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, en el ordenamiento procesal penal no existe disposición alguna que de ordinario requiera al tribunal de instancia emitir las sentencias o resoluciones fundamentadas como medio para consignar sus decisiones.

Una vez se dicte sentencia final la parte afectada podrá solicitar la revisión del dictamen ante éste Tribunal de Apelaciones. El Art. 4.006 (a) la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a), faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, de la Regla 194

de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, y la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, surge que un recurso de apelación de una sentencia dictada en un caso criminal **debe ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de dictada la sentencia**.[8] Si dentro de dicho término se presenta una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 188(e) o la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, o una moción de reconsideración al amparo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra,* la apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la denegatoria de la solicitud de nuevo juicio o resolución de la moción de reconsideración. Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, los términos para apelar una sentencia criminal son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511 (1984). Es responsabilidad de los tribunales ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 D.P.R. 345 (2003). Esto debido a que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica,* 156 D.P.R. 584 (2002).

[8] La Ley Núm. 140-2013 de 27 de noviembre de 2013 enmendó la Regla 194 de Procedimiento Criminal, para disponer que el término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada la sentencia en corte abierta. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* supra. Esto, pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tiene. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001). Así, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* supra. Por ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta al Tribunal de Apelaciones a desestimar un recurso de apelación a iniciativa propia si carece de jurisdicción para entrar en sus méritos.

III.

En este caso el señor Roque Cordero indicó que fue sentenciado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 30 de diciembre de 2014 y que se le notificó por correo la sentencia el 12 de enero de 2015 en dos de los casos y en el tercer caso el 2 de febrero del mismo año. De igual forma se desprende de la sentencia apelada. De los autos presentados no surge que el señor Roque Cordero hubiese solicitado una oportuna reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia que hubiese paralizado el término para apelar ni una moción de nuevo juicio. Por lo tanto, el término para apelar la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2014 en corte abierta con la presencia del apelante, venció el 29 de enero de 2015, a los treinta (30) días de dictada la misma. No obstante, el apelante presentó

su recurso el 11 de febrero de 2015, 43 días después de dictada la sentencia. Consecuentemente, no tenemos autoridad para resolver la apelación. Deben recordar las partes que en el ordenamiento procesal criminal una vez se dicta sentencia comienzan a transcurrir los términos para presentar los recursos de revisión, según ya indicamos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por el señor Roque Cordero por carecer de jurisdicción para atender la controversia.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones